



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **12:00** HORAS DEL DÍA **26** DE ENERO DE 2018, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNANIMIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/02/2018** y ACUMULADO DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES: -----

RESUELVE:

PRIMERO. HA PROCEDIDO LA VÍA DE JUICIO DE INCONFORMIDAD. -----

SEGUNDO. SE CONSIDERAN INFUNDADOS LOS MOTIVOS DE DISEÑO MANIFESTADO POR EL ACTOR. -----

NOTIFÍQUESE A LA PARTE ACTORA LA PRESENTE RESOLUCIÓN, A TRAVÉS DE LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE ESTA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR HABER SIDO OMISA EN SEÑALAR DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN LA CUAL TIENE SU SEDE ESTE ÓRGANO RESOLUTOR, EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 129, PÁRRAFO TERCERO, DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; POR OFICIO AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO; POR MEDIO DE LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE ESTA COMISIÓN DE JUSTICIA AL RESTO DE LOS INTERESADOS. -----

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 128, 129, 130 Y 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. DOY FE. -----

MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: CJ/JIN/02/2018 y ACUMULADO

ACTOR: OMAR VILLALOBOS CAPETILLO Y OTRO

AUTORIDAD **RESPONSABLE:** COMISIÓN
ORGANIZADORA ELECTORAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL EN JALISCO

COMISIONADO PONENTE: LEONARDO ARTURO
GUILLEN MEDINA

ACTO IMPUGNADO: OMISIÓN DE PUBLICAR LA
CONVOCATORIA DE LOS MÉTODOS INTERNOS DE
SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE
ELECCIÓN POPULAR

CIUDAD DE MÉXICO, A DIECIOCHO DE ENERO DE
DOS MIL DIECIOCHO.

VISTOS para resolver los autos del Recurso de Reclamación que al rubro se indica, promovido por OMAR VILLALOBOS CAPETILLO Y JOSÉ ALONSO SANCHEZ ALCALA, a fin de controvertir la “OMISIÓN DE PUBLICAR LA CONVOCATORIA DE LOS MÉTODOS INTERNOS DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR”; de conformidad con los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y demás constancias que obran en el sumario, se desprenden los siguientes antecedentes:

1. El Instituto Nacional Electoral declaró el inicio del proceso electoral constitucional con fecha 08 de septiembre 2017.



2. Conforme a lo señalado en el acuerdo INE/CG427/2017, los partidos políticos deberán determinar el procedimiento aplicable para la selección de candidatos, a más tardar el 21 de octubre de 2017.

3. De conformidad con el acuerdo citado en el punto anterior, la aprobación del método de selección de candidatos deberá estar aprobado por el órgano estatutariamente facultado para ello, al menos 30 días antes de la fecha de la convocatoria al procedimiento de selección de candidatos.

4. Con fecha de 18 de octubre de 2017 la Comisión Permanente del Partido Acción Nacional en Jalisco sesionó para efecto de aprobar la designación como método de selección de candidatos para cargos de elección popular en el proceso local y federal 2017-2018.

5. El 14 de diciembre de dos mil diecisiete, Omar Villalobos Capetillo y José Alonso Sánchez Alcalá promovieron ante el Tribunal Electoral Local del Poder Judicial del Estado de Jalisco, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano contra la “omisión de publicar la convocatoria de los métodos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular”.

6. Con fecha 02 de enero de dos mil dieciocho fueron notificadas a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional resolución al expediente JDC-105/2017 y JDC-106/2017 emitidas por el Tribunal Electoral Local del Poder Judicial del Estado de Jalisco, mediante la cual entre otras cosas resuelve reencauzar los presentes medios de impugnación para ser resueltos por este órgano jurisdiccional.

7. Con fecha 04 de enero de 2017, el Presidente de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, ordenó registrar el asunto referido en los



dos últimos párrafos con el número CJ/JIN/02/2018 y CJ/JIN/03/2018 turnarlo para su tramitación y resolución al Comisionado Leonardo Arturo Guillen Medina.

8. Al no existir trámite pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar resolución.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base primera, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 2, 89, párrafos 4 y 5, 119, 120, incisos b) y d), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción IV, y 2 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, de aplicación supletoria para la resolución del presente asunto.

SEGUNDO. Del análisis del escrito de demanda presentado por Omar Villalobos Capetillo y José Alonso Sánchez Alcalá, se advierte lo siguiente:

1. **Acto impugnado.** "...OMISIÓN DE PUBLICAR LA CONVOCATORIA DE LOS MÉTODOS INTERNOS DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR ..."
2. **Autoridades responsables.** A juicio del actor lo es el COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN JALISCO Y OTROS.

TERCERO. Causales de improcedencia. Por ser de orden público y su examen preferente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 116 fracción II, 117 fracción I inciso a) y b); del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, se analizará en principio si en el caso de estudio se actualiza



alguna de las causales de improcedencia establecidas pues de ser así, deberá decretarse el desechamiento de plano del juicio, al existir un obstáculo para la válida constitución del proceso que imposibilita a este órgano jurisdiccional para emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia sujeta a su decisión.

Estimar lo contrario ocasionaría la dilación en la impartición de justicia, en contravención a lo que estatuye el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; además de que tal actuar conllevaría al pronunciamiento de sentencias que, por sus efectos, resultarían inútiles para el estado de derecho.

Al no ser invocada causal de improcedencia por la autoridad responsable y al no haberse detectado por este órgano resolutor causal de improcedencia alguna se procede al estudio de fondo del presente.

CUARTO. Presupuestos procesales. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, en los términos siguientes:

- 1. Forma:** La demanda fue presentada por escrito, en ella se hace constar el nombre de la actora; se señala domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México, sede de las oficinas de esta Comisión; se advierte el acto impugnado y las autoridades responsables; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.
- 2. Oportunidad:** Se tiene por presentado el medio de impugnación dentro del plazo legal establecido en la normatividad de Acción Nacional, al haberse interpuesto el cuarto día hábil posterior a su publicación.
- 3. Legitimación y personería:** Se tiene por reconocida la legitimación con la que comparece la actora, debido a que se ostenta como militante del Partido Acción Nacional



en Aguascalientes, lo que ha sido reconocido por la responsable al rendir su informe circunstanciado.

4. Definitividad: El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional, reconoce al Recurso de Reclamación, como el medio que debe ser agotado para controvertir los actos y resoluciones que no se encuentran vinculados al proceso de selección de candidatos, emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional y el Consejo Nacional, pudiendo ser recurridos por quien tenga interés jurídico.

QUINTO.- ACUMULACIÓN

Del estudio de los Juicios de Inconformidad promovidos por los actores, se observa que existe conexidad de causa, en base a que en ambos escritos de impugnación se dirigen en controvertir en vía de agravios “OMISIÓN DE PUBLICAR LA CONVOCATORIA DE LOS MÉTODOS INTERNOS DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR”; de lo cual se percibe que la pretensión y los agravios vertidos van encaminados en que el método de selección de candidatos sea la designación, así como

En atención a lo anterior, procede la acumulación, en base a lo contenido en el Artículo 25 de los Lineamientos Generales de la Comisión Jurisdiccional Electoral, que a la letra señala:

Artículo 25.- Para la sustanciación y formulación del proyecto de resolución de los medios de impugnación que sean promovidos y demás asuntos de competencia de la Comisión, para su turno se atenderá a las reglas siguientes:

I. (...)

II. Cuando se advierta que entre dos o más recursos existe conexidad en la causa, que haga conveniente su estudio en una misma ponencia la Presidencia turnará el o los expedientes al Comisionado que haya sido instructor en el primero de ellos;



Y con fundamento en la Jurisprudencia 2/2004

ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES^[1].- La acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos de los respectivos actores. Es decir, los efectos de la acumulación son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios, de tal forma que las pretensiones de unos puedan ser asumidas por otros en una ulterior instancia, porque ello implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio natural, sin que la ley atribuya a la acumulación este efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que las finalidades que se persiguen con ésta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias.

Por lo anterior, y como se desprende de lo citado en las líneas que anteceden, esta Comisión de Justicia acumula los Juicios de Inconformidad Identificados con números de expediente CJ/JIN/02/2018 promovido por el C. Omar Villalobos Capetillo; el expediente CJ/JIN/03/2018 promovido por el C. José Alonso Sanchez Alcalá;

QUINTO. conceptos de agravio. Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis, establecer los mismos en un apartado específico.

[1] Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-181/98 y acumulado. Partido Acción Nacional. 23 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-226/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de enero de 2003. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-106/2003 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 23 de julio de 2003. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el cuatro de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 20 y 21.



Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el número 2/98¹, cuyo rubro y texto son los siguientes:

AGRARIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.-- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Los actores en su escrito impugnativo hacen valer como materia de disenso lo siguiente:

"La imposibilidad de acceder al Proceso de Selección de Candidatos por los métodos para la selección de candidaturas a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional."

"Impide asociarme, ya que es una atribución ciudadana mediante la cual se acceso a las instituciones políticas y partidos, donde debe imperar el pluralismo político y la participación ciudadana para la formación del gobierno, todo lo anterior reglamentado de manera conforme al principio de supremacía constitucional."

De igual forma, se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el ciudadano actor, sin que sea óbice para lo anterior que en los apartados correspondientes se realice una síntesis de los mismos, en atención a que tal circunstancia en manera alguna afecta al inconforme en razón de que el artículo 22,

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, Páginas 11 y 12.



párrafo 1, inciso c) de la Ley adjetiva de la materia, establece que las sentencias que se dicten por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberán constar por escrito y contendrán, entre otras cosas, el análisis de los agravios, en su caso.

Lo anterior, tomando en consideración por analogía, la razón esencial de la tesis de rubro: “**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS**”^[5], en la que se sostiene, esencialmente, que **no existe disposición alguna que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos** por la parte apelante ya que solamente se exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.

Debido a ello, esta autoridad se avoca al estudio y análisis del agravio planteado por la promovente en su escrito de impugnación.

SEXTO. Estudio de fondo. Con la finalidad de brindar mayor claridad en el estudio de la materia de diseño, los agravios en cuestión serán analizados en el mismo orden que se enlistan en el considerando anterior.

La parte actora manifiesta en su escrito impugnativo agravio con relación a que el método de elección de candidatos sea el de designación, argumentando que dicho acto transgrede en su perjuicio la garantía individual consagrada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica den los asuntos políticos del país, argumenta que la designación debe ser un método extraordinario para la selección de las candidaturas a los cargos de elección popular, al respecto es menester remitirnos a los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional que a la letra dice:

“Artículo 102.



1. Para el método de designación, previo a la emisión de las convocatorias, y en los términos previstos en el reglamento, la Comisión Permanente Nacional, podrá acordar como método de selección de candidatos, la designación, en los supuestos siguientes:
 - a) El porcentaje de votación obtenido por el Partido en la elección inmediata anterior, federal o local, sea menor al diez por ciento de la votación total emitida;
 - b) Cuando en algún municipio no exista estructura partidista o habiéndola, el número de militantes sea menor a cuarenta;
 - c) En el caso de distritos electorales locales o federales, cuando en más de la mitad de los municipios que lo integran, no exista estructura partidista o habiéndola el número de militantes sea menor a cuarenta;
 - d) Se acrediten de manera fehaciente, violaciones graves o reiteradas al proceso de afiliación de militantes que impida el desarrollo del proceso interno de selección de candidatos observando los principios rectores de la función electoral;
 - e) Cuando en elecciones a cargos municipales y diputados locales por el principio de mayoría relativa o representación proporcional, lo solicite con el voto de las dos terceras partes de la Comisión Permanente Estatal, y lo apruebe la Comisión Permanente Nacional. En el caso de cargos municipales, la Comisión Permanente Estatal podrá por dos terceras partes proponer designaciones hasta por la mitad de la planilla;
 - f) Cuando en elecciones de candidato a gobernador, por dos terceras partes lo solicite el Consejo Estatal, y lo apruebe la Comisión Permanente Nacional;
 - g) Cuando en elecciones de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, lo solicite por el voto de las dos terceras partes la Comisión Permanente Estatal correspondiente, y lo apruebe la Comisión Permanente Nacional;
 - h) Cuando en la elección de candidato a Presidente de la República, lo solicite la Comisión Permanente Nacional y lo acuerde el Consejo Nacional, en ambos casos aprobados por los votos de las dos terceras partes de los presentes; y



i) Por situaciones determinadas en el reglamento, considerando a los órganos y a las mayorías establecidas en este artículo para la elección de que se trate

Así mismo, en el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular se establece:

“Artículo 108.

Las propuestas que realicen las Comisiones Permanentes de los Consejos Estatales en términos del artículo 92, párrafo 5, inciso b) de los Estatutos, se formularán en los plazos establecidos en el acuerdo señalado en el artículo anterior.

Las propuestas que realice la Comisión Permanente del Consejo Estatal, deberán formularse con tres candidatos en orden de prelación. La Comisión Permanente del Consejo Nacional deberá pronunciarse por la primera propuesta, y en caso de ser rechazada, por la segunda, y en su caso por la tercera.”

De la normatividad citada se advierte que durante la sesión celebrada el 18 de octubre de 2017, la Comisión Permanente del PAN en el Estado de Jalisco, ejerció la facultad otorgada por el artículo 102 de los Estatutos Generales del PAN.

Es decir, de conformidad con el artículo 102, numeral 1, inciso e) y g) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, la designación, como método de selección de candidatos a cargos de elección popular, podrá ser solicitada a la Comisión Permanente del Consejo Nacional, por el voto de las dos terceras partes de los integrantes presentes de la Comisión Permanente Estatal; de tal manera, es que fue aprobado que el método de selección de los candidatos para el proceso electoral local, a Presidencias municipales, sindicaturas municipales, Diputados locales por ambos principios, así como los candidatos para el proceso federal, como Senadores y Diputados Federales correspondientes a la entidad, fueran seleccionados mediante el método de designación.



De la totalidad de constancias que obran en esta Comisión de Justicia se desprende que la aprobación del método de selección de candidatos de Jalisco se basó en los actos que se desglosan a continuación:

- a) La Comisión Permanente Estatal, aprobó con el voto de más de las dos terceras partes de sus integrantes, el método de selección de candidatos a cargos de Diputados Locales por el principio de mayoría relativa, Diputados Locales por el principio de representación proporcional, así como los cargos de Presidente Municipal y Síndicos por el principio de mayoría relativa, de conformidad con el artículo 102 de los Estatutos Generales.
- b) La Comisión Permanente Estatal, aprobó con el voto de más de las dos terceras partes de sus integrantes, proponer a la Comisión Permanente Nacional que el método de aprobación los candidatos a cargos de Senadores por mayoría relativa, Diputados Federales por el principio de mayoría relativa, así como por Diputados Federales por el principio de representación proporcional que le correspondan al Estado de Jalisco sea por designación, de conformidad con el artículo 102 de los Estatutos Generales.
- c) La solicitud de mérito, fue puesta a consideración de la Comisión Permanente Nacional, misma que, verificada la actualización de las causales de designación señaladas en el multicitado artículo 102, aprobó por mayoría de votos de los integrantes presentes que el método de selección de los candidatos en el Estado de Jalisco fuera la designación.

Por lo antes citado es que esta autoridad jurisdiccional determina que los métodos de selección aprobados se encuentran en el supuesto de la hipótesis normativas referida en los incisos e) y g) del artículo 102 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, las cuales se refiere a aquellos casos en los que prevaleció el voto de las dos terceras partes de la Comisión Permanente del Consejo Estatal y el voto aprobatorio de la



Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, como aconteció al efecto.

Aunado a lo anterior, esta autoridad debe considerar que toda participación de la militancia de un instituto político, debe respetar y aceptar las reglas previstas en sus estatutos y normas secundarias, con relación al procedimiento en el que pretenda intervenir, sin que ello implique una vulneración a los derechos de la militancia, ya que al afiliarse a un instituto político, el ciudadano conoce con antelación los principios, reglas, derechos y obligaciones del partido al que pretende pertenecer, mismos que pueden variar conforme al ejercicio de su derecho de autodeterminación.

En cuanto al agravio en que la parte actora manifiesta que se encuentra imposibilitado para acudir y presentar su solicitud a la contienda ya que no se ha reglamentado el hecho y hecho de conocimiento público el evento, así como los parámetros a tomar en cuenta durante el proceso que señala el artículo 48, 49, 50, 51, 53 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, al respecto es menester aclarar que los artículos citados por la parte actora hacen referencia al procedimiento que se deberá seguir en caso de que el método de selección de candidatos sea el de elección interna, sin embargo como ha quedado expuesto el método que de acuerdo a la normatividad interna se configuro fue el de la designación por lo que no resultan aplicables los artículos al caso concreto.

El cuento a la omisión de publicar convocatoria o invitación para poder participar como candidato en el proceso electoral el actor basa su agravio y pretensión en un calendario expedido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, mismo ha sido modificado toda vez que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral ejerció su facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo de precampañas, así como establecer las fechas para la aprobación del registro de candidatas y candidatos por las autoridades competentes para los procesos electorales locales concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2018. Motivo por el cual resulta



infundado su agravio, ya que este órgano jurisdiccional considera que existen los mecanismos y formalidades para que se cumpla a cabalidad los procedimientos de designación de candidatos del Partido Acción Nacional, sin que se haya privado o se vea comprometida la posibilidad del actor de inscribirse para participar en el proceso de designación a algún cargo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se procede a emitir los siguientes:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. Ha procedido la vía de Juicio de Inconformidad.

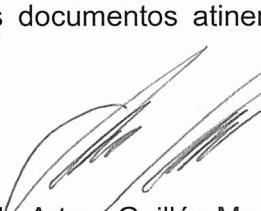
SEGUNDO. Se consideran **INFUNDADOS** los motivos de disenso manifestado por el actor.

NOTIFÍQUESE a la parte actora la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, por haber sido omisa en señalar domicilio para recibir notificaciones en la Ciudad de México, en la cual tiene su sede este órgano resolutor, en términos de lo previsto por el artículo 129, párrafo tercero, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; por oficio al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.



COMISIÓN
DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.



Leonardo Arturo Guillén Medina

Comisionado Presidente



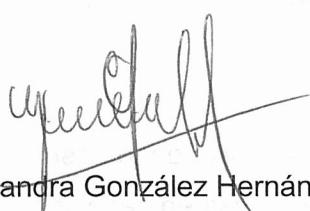
Jovita Morín Flores

Comisionada



Homero Alonso Flores Ordoñez

Comisionado



Alejandra González Hernández

Comisionada Ponente



Mauro López Mexia

Secretario Ejecutivo